



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34701/2021

TJ/I-5002/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)501/2022.

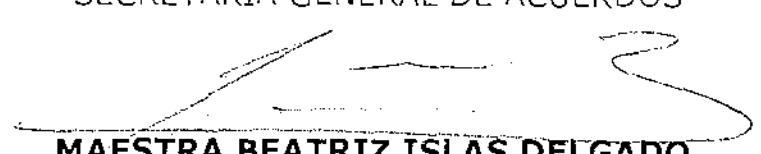
Ciudad de México, a **10 de febrero de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-5002/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34701/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.34701/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-  
5002/2021.**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO  
DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO,  
AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURRENTE: LICENCIADO EMMANUEL  
YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER  
DE APODERADO GENERAL PARA LA  
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA  
AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PRESENTE  
JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GONZALO DELGADO  
DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número  
**RAJ.34701/2021**, interpuesto ante este Tribunal con fecha  
nueve de junio de dos mil veintiuno, por el **LICENCIADO  
EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de  
**APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el  
presente juicio, en contra de la **resolución al recurso de  
reclamación** de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno,  
pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este  
Tribunal, en el juicio número **TJ/I-5002/2021**. -----

**ANTECEDENTES:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: -----

*“Que por medo del presente ocurso vengo a demandar la nulidad del cobro por concepto de multa de tránsito del vehículo marca NISSAN, submarca VERSA, modelo 2017, placas **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** contenido en el formato múltiple de pago de la Tesorería de Finanzas de la Ciudad de México, mismo que se acompaña de la siguiente manera:*

1.- LINEA DE CAPTURA  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
CORRESPONDIENTE A LA BOLETA DE INFRACCIÓN  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PRESUNTAMENTE COMETIDA  
EN FECHA 09 DE MARZO del año 2020, por un monto correspondiente de multa a 10 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México y que contiene un descuento por pronto pago y vigente hasta el día 28/03/2021 correspondiente a la cantidad total de \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-----

[La actora controvierte la boleta de infracción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual aduce desconocer, misma que presume contiene una multa vehicular, respecto de la cual se llevó a cabo el pago por la cantidad siguiente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-----

2.- Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Secretaría de Acuerdos, designada como Encargada de la Ponencia Dos. en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por la Junta de Gobierno y Administración de dicho Recinto; emplazándose a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma en el término que para tal efecto les fue concedido; cargas procesales que cumplieron en tiempo y forma.

Asimismo, se le requirió al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, para que junto con su oficio contestatorio exhibiera en original o copia certificada la boleta de infracción impugnada; lo anterior, con fundamento en el artículo 81 y bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se acordará lo que en derecho corresponda.

3.- Inconforme la autoridad demandada, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con

15

- 2 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el requerimiento realizado en el auto admisorio de fecha trece de abril de la anualidad que transcurre; mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día tres de mayo de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Reclamación.

4.- El día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, fue **RESUELTO DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto, en el cual la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, resolvió lo siguiente: -----

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente. -----

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha trece de abril del dos mil veintiuno. -----

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda." (sic) -----

(A través de dicho fallo, la Sala de primera instancia determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda debido a que, el mismo atiende a la manifestación de la demandante en relación con el desconocimiento del acto controvertido, ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo, a fin de que la parte actora lo conociera y pudiera controvertirlo al ampliar su demanda.) ---

5.- Dicha resolución al recurso de reclamación, fue notificada a la parte actora, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, el día siete del mismo mes y año, tal y como consta en las cédulas de notificación que obran en los presentes autos.

6.- Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, el **LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115, último párrafo,

116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrles traslado a las demás partes, en los términos de Ley, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- La Magistrada Ponente, recibió los expedientes el día cuatro de octubre de la presente anualidad y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige; así como 115, último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El **LICENCIADO EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, en su carácter de **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno le causó agravios, tal y como se desprende de la foja tres a la seis de autos del citado recurso de apelación; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la autoridad apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto admisorio de demanda debido a que, el mismo atiende a la manifestación de la demandante en relación con el desconocimiento del acto controvertido, ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo, a fin de que la parte actora lo conociera y pudiera controvertirlo al ampliar su demanda.

Lo anterior, tal como se desprende del Considerando V de la resolución al recurso de reclamación sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe: -----

"V. La autoridad demandada hace valer un agravio, en el que medularmente argumenta que esta Juzgadora no funda y motiva debidamente el requerimiento formulado, -----

Esta Primera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen. -----

Resulta oportuno precisar los términos en los que, en su parte conducente, se emitió el acuerdo de admisión de demanda recurrido: --

*"Asimismo, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, REQUIÉRASE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que a más tardar al momento en que produzca su contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada, el acto impugnado, consistente en la boleta de sanción con número de folio **APERCIBIDO** de que, en caso de no hacerlo, se acordara lo que en derecho corresponda."* -----

De la transcripción anterior se desprende que, para formular el requerimiento contenido en dicho acuerdo, se tomaron en consideración las manifestaciones de la actora, respecto la imposibilidad de exhibir dicha prueba y el desconocimiento de la misma; asimismo, se fundamentó en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mismo que, en la parte que interesa, precisa lo siguiente: -----

*"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."* -----

De lo anteriormente transcrito se desprende que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos el Magistrado Instructor puede requerir cualquier documento relacionado con ellos, siempre que no se haya cerrado la instrucción en dicho juicio, esto a efecto de realizar un estudio de los mismos para dictar la mejor resolución del presente juicio de nulidad. -----

Ahora bien, como se advierte del escrito de cinco de marzo del año en curso la actora manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio. De lo anterior que la Instructora, en el acuerdo de admisión de demanda recurrida, determinó que resultaba procedente requerir el acto impugnado en el presente juicio a la autoridad demandada. -----

Se afirma que el caso concreto se ubica en el supuesto establecido en el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, el actor en su escrito inicial de demanda, **manifiesta desconocer el acto impugnado en el presente juicio**; por lo que resulta indudable que contrario a lo manifestado por la autoridad demanda en el agravio en estudio, esta Juzgadora fundó y motivo debidamente las circunstancias por las cuales determinó procedente requerir al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO el acto impugnado, así como el numeral en el cual funda su actuar. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo tanto, al ubicarse el caso concreto dentro del numeral 81 de la Ley que rige el presente juicio, es inconcuso que resulta válida y apegada a derecho la determinación de la Instructora en determinar que resulta procedente la solicitud de expedición de copias a la autoridad demandada; y, en tal tesitura, esta Juzgadora considera que resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio para revocar el acuerdo de admisión de demanda recurrido. -----

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada pierde de vista lo previsto por el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone: -----

**“Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda: -----

...

**Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.** Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. “ -----

Del artículo citado se desprende que en caso de que el actor no tenga en su poder las documentales que pretende ofrecer ante esta Juzgadora, únicamente bastará con que señale dichas documentales así como el lugar en que se encuentran para que esta Juzgadora requiera su remisión. Hipótesis que se actualiza en el caso concreto, toda vez que el acto impugnado resulta ser desconocido para la actora en el presente juicio, por lo que esta Juzgadora considera necesaria la presentación de los mismos en el presente juicio, a efecto de no dejarla en estado de indefensión. -----

Atento a los razonamientos jurídicos expuestos anteriormente, y al resultar infundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, ahora recurrente, resulta incuestionable que el proveído de trece de abril del dos mil veintiuno, denominado **“ADMISIÓN DE DEMANDA”**, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y el mismo **SE CONFIRMA.** -----

Con fundamento en los artículos 31 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 113, 114, 115, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:” (SIC) -----

IV.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del primer agravio aducido por la autoridad recurrente, en el que refiere que, *la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de*

la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo aplicable, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso. -----

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente: -----

#### **“R E S U E L V E:**

**“PRIMERO.** Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la parte recurrente. -----

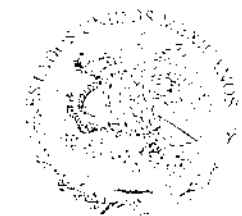
**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha trece de abril del dos mil veintiuno. -----

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda.” (sic) -----

De la cita que antecede, se desprende que la Sala de origen en sus resolutivos precisó que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resultó infundado para revocar o modificar el auto admisorio de demanda, ordenando notificar dicha determinación de forma personal. -----

En ese sentido, es evidente que tal y como lo precisa la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación allegada en la resolución al recurso de reclamación recurrida, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **inoperante**, debido a que ello resulta insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la precisión de cuál medio de defensa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procede en contra de la resolución al recurso de reclamación recurrida no es un requisito con el cual deba cumplir la misma, ello acorde a lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente: -----

**“Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.” -----

Del precepto legal en cita, se obtiene que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deben contener: -----

- ✓ La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. -
- ✓ El examen y valoración de las pruebas admitidas. -----
- ✓ Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis. -----
- ✓ Los puntos resolutive que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare. -----
- ✓ Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada. -----
- ✓ El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. -----

En ese orden de ideas se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, dicho señalamiento no constituye un requisito con el cual debía cumplir el fallo recurrido, de ahí que resulte **inoperante** el agravio en estudio por no variar el sentido de la resolución reclamada. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 1.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181/86, la que a la letra dispone lo siguiente: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, para en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional." -----

V.- Continuando con el estudio de los agravios aducidos por la autoridad recurrente, se procede al estudio del segundo agravio,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el cual a consideración de esta Sala revisora resulta por un lado **INFUNDADO**, parcialmente **FUNDADO** pero **INOOPERANTE** y por otro de **DESESTIMARSE**, atento a las consideraciones siguientes.

-----

La parte del agravio que resulta **infundada** es aquella en la que aduce que, la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se analizó todo lo aducido en el recurso de reclamación promovido por la recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la cuál no se previno a la actora para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia, requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada.

-----

Del mismo modo es preciso considerar que la boleta de infracción controvertida es documento público que, por su naturaleza se encontraba a disposición de la accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente; no obstante ello, no se le requirió la exhibición a la actora el acto impugnado, pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

-----

Por lo tanto resulta evidente que el requerimiento y apercibimiento a la recurrente implicaron parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir a la actora dicho documento, desupegándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas.

-----

Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir a la actora para que exhibiera la copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la demanda; del mismo modo, no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido a la actora cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el motivo por el cual requirió a la autoridad recurrente cuando no había razón alguna para requerir la exhibición del control documental correspondiente, enderezando el procedimiento en favor de la actora. -----

En efecto, los planteamientos anteriores resultan **infundados** y para llegar a ello es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada señalado en el auto admisorio de demanda debido a que, el mismo atiende a la manifestación de la demandante en relación con el desconocimiento del acto controvertido ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, 81 y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo, a fin de que la parte actora conociera de él y pudiera controvertirlo cuando ampliara su demanda. -----

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así respecto de las pruebas ofrecidas por la actora para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida. -----



Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establece lo siguiente: -----

**“Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.” -----

Del precepto legal en cita, en la parte que interesa, se obtiene que:

- Que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, **para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede requerir** hasta antes del cierre de instrucción, la **exhibición de cualquier documento en relación con ellos**, acordando de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia **para la mejor decisión del asunto**. -----

En ese orden de ideas, se advierte que el requerimiento formulado por la Secretaría de Acuerdos, Encargada de la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, en el auto admisorio de demanda atendió directamente a lo precisado por la actora en su escrito inicial de demanda, en donde **manifestó** el desconocimiento de la boleta de infracción que nos ocupa. -----

Es por ello que la Secretaría de Acuerdos Encargada de la instrucción del juicio, atendiendo a lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de dicha boleta de infracción controvertida por la actora, ello, a efecto de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos al momento de resolver. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese orden de ideas resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, dicho requerimiento se encuentra debidamente fundamentado y motivado ya que la Secretaría de Acuerdos Encargada de la Instrucción en el juicio, no sólo precisó los fundamentos legales aplicables, sino también adecuó los mismos al supuesto en concreto, siendo evidente que la determinación allegada por la Sala de primera instancia, al resolver el recurso de reclamación, fue correcta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio. -----

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, *"...dada la naturaleza de la boleta de infracción, la misma se encontraba a disposición de la accionante y que por tanto no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de la misma, no obstante ello, no le fue requerido a la actora la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México..."*; mismas que resultan parcialmente fundadas pero inoperantes para revocar y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece: -----

**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:  
...

**III.** El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;  
...

Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los

documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.  
..." -----

Del precepto legal en cita, se obtiene que la **actora** deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales. -----

Asimismo dispone que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda. -----

En ese sentido, se advierte que contrario a lo plasmado por la Sala Natural en su resolución al recurso de reclamación, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso al que sustenta el requerimiento que le fue formulado en el auto admisorio de demanda a la autoridad recurrente. -----

Lo anterior es así, pues tal y como fue precisado en párrafos que preceden, el requerimiento controvertido en el recurso de reclamación, atendió a la manifestación de la demandante respecto al desconocimiento del acto impugnado, dada la falta de notificación del mismo; motivo por el cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente era requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demanda exhibiera la copia certificada de la boleta de infracción controvertida por la actora, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; de ahí que lo preceptuado por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no resultara aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el **ofrecimiento de pruebas de la demandante** en el juicio de nulidad y no así, en relación con el **desconocimiento del acto controvertido**, razón por la cual no había lugar a requerir el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, siendo evidente que el requerimiento que le fue formulado se emitió conforme a derecho, resultando como ya se explicó, **fundado** pero **inoperante** el planteamiento en estudio.

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentre indebidamente fundamentado y motivado, atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente.* -----

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente al desechamiento del recurso de reclamación; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido, atendiendo a que **resultaba procedente confirmar el requerimiento formulado a la autoridad**

demandada señalado en el auto admisorio de demanda, debido a que el mismo atendió a la manifestación de la demandante en relación con el desconocimiento del acto controvertido, ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo a fin de que la parte actora lo conociera. -----

Del mismo modo, se consideró que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regulaba un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por la actora para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida. -----

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**; sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación: -----

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.” -----

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **infundado** el primer agravio y por un lado **infundado**, parcialmente **fundado** pero **inoperante** y por otro, **de desestimarse** el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.34701/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-5002/2021. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----  
-----

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el agravio primero y por un lado **INFUNDADO**, parcialmente **FUNDADO** pero **INOPERANTE** y por otro, de **DESESTIMARSE** el agravio segundo, aducidos por la autoridad recurrente en su recurso de apelación en el que se actúa, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos IV y V de esta resolución. -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ I 5002/2021. -----

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----  
-----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el

expediente citado y archívese el recurso de apelación número

**RAJ.34701/2021.**-----

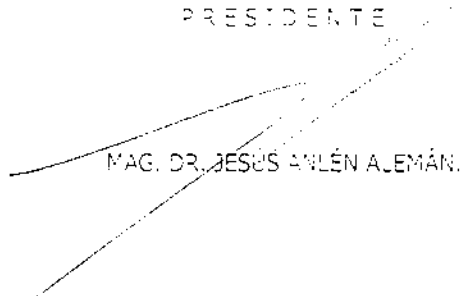
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

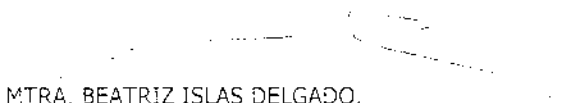
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.